--- Trelew, 08 de marzo de 2022. ----------

----VISTOS: La providencia simple de fecha 27/09/2021, el recurso de apelación deducido en subsidio al de revocatoria en fecha 30/09/2021 (ID 446524), el que fuera concedido en fecha 13/10/2021.----------

YCONSIDERANDO:----------

I.- Que mediante providencia simple de fecha 27/09/2021 la Jueza de la anterior instancia rechazó la liquidación practicada por el Dr. D. M. Z. de los honorarios regulados mediante resolución de fecha 12/05/2020 con fundamento en lo dispuesto por el art. 49 de la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15, disponiendo que el citado profesional debía practicar una nueva liquidación desde la fecha en que el auto regulatorio adquirió firmeza.----------

-------II. Contra dicha providencia el Dr. M. Z. dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 446524). En lo pertinente, manifiesta que la providencia recurrida mezcla o confunde el interés compensatorio que se devenga –por el transcurso del tiempo- a partir del auto regulatorio hasta el pago con el interés moratorio, el que opera luego de transcurrido el plazo de diez días desde que adquirió firmeza el auto cuando el obligado al pago es renuente a hacerlo. Agrega que el plazo de diez días es ordenatorio a los efectos de la ejecutabilidad de la obligación de pago y el nacimiento del cómputo de la transformación del interés compensatorio al moratorio.----------

---Refiere que la decisión recurrida implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Explica que la actualización del capital adeudado por honorarios fijados en JUS mediante interés compensatorio y el interés moratorio poseen fines distintos, por cuanto lo primero da al capital adeudado su valor real actual, mientras que el interés tiene un carácter compensatorio por la privación del uso del capital.----------

------III.- Frente al planteo recursivo, en primer lugar corresponde señalar que la oportunidad de pago de los honorarios y aplicación de intereses sobre los mismos se encuentran contempladas por los arts. 49 y 61 de la ley arancelaria local. El primero dispone que todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez días “de quedar firme el auto regulatorio”, si no se fijare un plazo menor. Por su parte, el segundo establece que las deudas de honorarios pactados o “por regulación judicial firme”, cuando hubiere mora del deudor, devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución (esta Sala en SIE Nº 21/2018). ----------

------De la lectura de ambas normas surge que los honorarios deben abonarse dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio y que a partir de allí devengan intereses moratorios.----------

---Pese a lo establecido en la normativa reseñada, el actor pretende que los honorarios se actualicen hasta que queden firmes y considera que la forma de lograrlo es aplicar

intereses desde la fecha de regulación. ----------
---La pretensión no puede ser receptada dado que la legislación provincial aplicable claramente establece que la mora es el punto de partida para la aplicación de intereses sobre los honorarios regulados. ----------
--La jurisprudencia local y de otras jurisdicciones con similar regulación de la cuestión, de manera reiterada y uniforme establece que los intereses sobre honorarios se devengan a partir del ingreso en el estado de mora. En tal sentido, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentado que los intereses no deben liquidarse desde la fecha de la regulación de honorarios sino a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación ("Pluspetrol S.A. c/Dirección Gral. Impositiva" - 25-2-2003; LL 2003 D, 561-105712, FANA 21289). Asimismo, el máximo tribunal con anterioridad había precisado que: "Si bien los honorarios regulados a los peritos contadores se rigen por las previsiones del decretoley 16.638/57, los intereses deben computarse siguiendo el criterio adoptado para el caso de honorarios de abogados, computándolos desde la mora del deudor" ("Neuquén T.V. S.A. y otros c/Provincia de Río Negro y otra" - 20-11-2001; Fallos 324:3980 FANA 26005). -
-------Conforme al criterio apuntado y a lo establecido por la legislación aplicable no es posible admitir que la fecha a partir de la cual se devenguen intereses sobre los honorarios sea la del auto regulatorio. Los intereses contemplados en el art. 61 de la ley XIII N°4, por ser de naturaleza moratoria, se deben desde la mora del deudor y los intereses compensatorios que se alegan en el memorial de agravios no pueden ser computados por ausencia de fuente legal o convencional que justifique su procedencia (arts. 767, 768 y ccdtes. del Código Civil y Comercial). ----------
---En otras palabras, no corresponde liquidar intereses desde la fecha de regulación, cualquiera sea el ropaje jurídico con que se los pretenda liquidar, cuando no hay disposición legal en la normativa arancelaria aplicable que lo autorice, como si ocurre en otras jurisdicciones (Provincia de Córdoba -Ley 9459- y actualmente en el ámbito nacional -art. 54 Ley 27.423). ----------
--Si bien desde un punto de vista económico pude asistir alguna razón al recurrente, ya que no hay duda del proceso de depreciación monetaria que afecta a la economía, la solución debe ser legal y no por imposición pretoriana del pretendido interés compensatorio que carece de sustento normativo.----------
--Siendo ello así, como los honorarios fueron regulados en JUS, la cuestión encuentra solución con sustento legal si al practicarse nueva liquidación se computa dicha unidad de medida al valor vigente del momento en que los honorarios debieron ser abonados (conf. art. 49 ley XIII N° 4) y desde allí se calculan los intereses moratorios previstos en el art. 61 de la ley arancelaria. De tal manera, los honorarios regulados estarán actualizados hasta el momento de la mora y desde ésta se aplicaran los intereses

establecidos en la normativa aplicable.----------
--Similar solución a la apuntada prevé el 51de la ley 27.423 para el orden nacional, al establecer que “La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago”.----
------Si bien la norma reseñada no es aplicable en el ámbito local, puede ser considerada como pauta de análisis e interpretación en relación a la función, utilidad y finalidad de la unidad de medida establecida en el art. 6 bis de la ley arancelaria local. ----------
----En definitiva, por lo hasta aquí apuntado, corresponde confirmar la providencia simple que ordenó readecuar la liquidación presentada por el Dr. M. Z. a la fecha en que adquirió firmeza el auto regulatorio, debiendo practicarse la misma conforme las pautas expresadas en la presente resolución.----------
----IV.--- Sin imponer costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed.Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233).----------
------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------
--CONFIRMAR la providencia simple de fecha 27/10/2021. ----------
Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios por la materia en cuestión.----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase----------
--La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____10_____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA